que se les deba atrasada á unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales.

presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal : y todos los demas que resultaren por instrumentos públices que no padezcan vicio ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.

• 54. Por cuanto se ha esperimentado que las mugeres de algunos comerciantes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas, se han opuesto à los concursos y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, quebraron segunda ó mas veces; y se ha repetido la misma accion por sus mugeres ó quienes las representaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: para evitar el perjuicio y fraude que en esto pueda haber contra los demas acreedores que han tratado á la buena fe, y ignorantes de semejante derecho, se ordena y manda que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su muger ò sus herederos dote, se entienda que en adelante, aunque lo vuelvan á dejar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir*, ni tener accion por su muger ni quien la represente; pues habiendo esperimentado ántes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez su administración y gohierno**.

55. Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y

de hipoteca, si hubiere por el órden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos ó va en lo que hubieren producido, si antes estuvieren rematados : y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ò otros por el importe de letra, vale 6 libranza que tenia en virtud de aceptación o endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal pierda el tal derecho contra libradores aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos y cualquiera in solidum lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo à los tales contra quienes tenga derecho, y hacersus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ò libranzas, segun lo que acerca de estoqueda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.

56. Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reinos de España, y de los dominios de los demas estrangeros porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ó otros efectos por via de anticipación sobre las tales lanas y demas mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras y entónces sus acreedores con estos ó otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no habérseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleytos y diferencias: y para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú olras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas cómo hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les haya de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificación y título de su pertenencia.

Nota. Ningun objeto merece y reclama tanto la atención de los

legisladores, como una luena ley sobre bancarrotas, que dando seguridad á los comerciantes de buena fe y honradez, reprima la perversidad de los malvados, que jugando unos meses á comerciantes, tienen hoy un arbitrio seguro de enriquecer a costa agena, quedando impunes las ruinas que ocasionan. Sobre todo, seriade desear que al establecerse las compañías o sociedades, se hicises manifestacion en libro de formal matricula de los bienes que se comprometian à la compañía, y la cuantia de sus fondos.

DE LAS ESPERAS O MORATORIAS*.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XXXIII.

DE LAS ESPERAS O MORATORIAS.

Nota. Omito las cuatro leyes de este título, porque todas se referen à las esperas de chacta que concedia el consejo, y que hoy no trenen lugar en nuestro sistema; porque conceder à un deudor que no pague à sus acreedores, ó impedir à estos que le hagan el debido cobro, importaria un ataque de la autoridad pública à la propiedad particular, contra el art. 2° § 3 de la 1° ley constitucional que declara derecho del megicano el no poder ser privado de su propiedad, ni del tibre uso y aprovechamento de ella en todo ni en parte; y contra las que mandan se protigan los derechos del hombre y del ciudadano. — Véase la Cur. Filip., 2º Part., Juicio ejecutivo. § 24. Esperas y quitas. — Diccionario de Legislacion, artículo Espera.

REC. DE IND. LIB, II, TIT. XV.

N. 4392. LEY LXXXXV.

 D. Felipe II en la Ordenanza 12 de Audiencias de 1563. Y en Madrid á 18 de enero de 1575. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.
 D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las Audiencias no alcen destierros, ni dénesperas, sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

Ordenamos y mandamos à los Presidentes y Oídores, que no alcen destierros, ni dén cartas de

Véase la ley 5, til. 15, Part. 5 puesta bajo el núm. 4374 — Sobre no conceder esperas para el pago de lo que se adendare á la hacienda pública, véanse las leyes de los tres números siguientes. espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Cámara, obras pias, gastos de estrados, y depósitos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares, y no en general, constando primero que los deudores no pueden pagar por causas legitimas, que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permitimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue, ni conceda otra

N. 4393. LEY XIII, LIB. VIII, TIT. VIII.

D. Felipe III en Madrid à 4 de Julio de 1620.

Que los Virreyes no den esperas á deudores de hacienda Real,

Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, por mingun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongan, y pidan todo lo que convengan, para que no tengan efecto.

En la real confirmacion de estas Ordenanzas no se aprobéeste artículo, y se dejó á la muger accion y derecho para repetir el importe de su dote, justificando haber entrado á poder de su

[&]quot; Véase la amphacion declarada en favor de las mugeres én la real confirmacion pág. 325.

N. 4394.

LEY XIV.

D. Felipe II, Ordenanza 37 de 4579. D. Felipe III en Madrid a 4 de Junio de 4620.

Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren á los plazos cumplidos.

En la cobranza de todas las deudas, y efectos, que se debieren á nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni disimular en la paga

efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caxa, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes ditigencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Câmara.

DEL JUICIO DE DESPOJO.

Nota. Véanse las leyes de Partida puestas ántes bajo los números 3652, 3653, 3654 y 3655. — Véanse tambien las leyes de todo el título 10, Partida 7ª que se ponen adelante, principalmente la 8, 40, 41, 44, 46 y 48.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XXXIV.

DE LOS JUICIOS DE DESPOJO Y SU RESTITUCION.

N. 4395.

LEY I.

Ley 4, tit. 4, lib. 4 del Fuero Real.

Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea, aunque tenga derecho en ellos.

Si alguno entrare ó tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algun derecho ahí habia, piérdalo; y si derecho ahí no habia, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía, á aquel á quien lo forzó: mas si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro ó en paz, demándelo: (Ley t, tit. 13, lib. 4, R.)

Nota. Véase la ley 10, til. 10, Part. 7° — Cur. Filip., 2° part., del *Juicio ejecut.* 3 28. *Despojo.* — Diccionario de Legislacion, artículo *Despojo.* — Antonio Gomez, lib. 3° Variar., cap. 6. — Bo-

bad. Polit., lib. 3, cap. 8, núm. 102.—Murillo, lib. 2, tit. 13 Decretal. — Gerónimo Cevallos en todo su tratado De Cognitions per viam violentia, que se estiende á 164 questiones.

N. 4396. LEY II.

D. Enrique II en Toro año 1371, pet. 11.

Ninguno sea despojado de su posesion, sin ser ántes oido y vencido por Derecho.

Defendemos, que ningun Alcalde ni Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion à persona alguna, sin primeramente ser llamado, y vido y veneido por Derecho; y si paresciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesion, que uno tenga, à otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida: y si por las tales cartas ó albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan à la parte despojada hasta tercero dia, y

pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Consejo. [Ley 2, tit. 13, lib. 4, R.]

Nota. El art. 92 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice así: « Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la po» sesion de alguna cosa profona ó espiritual, sea eclesiástico,
» lego ó militar el perturbador, acadirá al juez letrado para que
» la restituya y ampare, conociendose en estos recursos por medio
del juicio sumarisimo que corresponda, y ann por el plenario de
» posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones al tri» bunal superior respectivo; reservandose el juicio de propiedad á
» los jueces competentes. » — Antes regia en el caso el art. 12,
cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812, sobre cuyo contenido
puede verse lo que antes habia escrito D. José Covarrubias en su
trajado de Recursos de fuerza, máxima 6, tit. 4.

N. 4397. LEY III.

D. Juan I en Soria año 1380, pet. 20,

Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.

Si alguno finare, y dexare hijos legítimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos que bayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó abintesto; mandamos que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal defunto dexare, por decir que hayan vaca la posesion dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si los tales bienes. entraren y tomaren sin licencia y autoridad de Juez competente, mandamos que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenian, y les pertenescia en qualquier manera; y si derecho en ellos no habian, que tornen y restituyan los bienes que ansi entraren y tomaren, con otros tales y tan buenos, si pudieren ser habidos, ó la estimacion dellos, por la osadia que asi hicieron : vque las Justicias do esto acaeciere, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacifica de los dichos bienes, despues de la muerte del defunto, á los diches sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio; y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren. Ley 3, tit, 13, lib. 4, R.]

Nora. Véase la ley 10, tit. 10, Part. 7.

N. 4398. LEY IV.

D. Juan II en Valladolid ano 1447 lev 28.

Restitución del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey.

Porque aquellos que continuan y siguen en nues-

tro servicio, sean seguros en personas y bienes, defendemos, que ninguno ni alguna persona, de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos ni otra cosa alguna de las personas que así continuan y siguen, y continuaron y siguieron nuestro servicio; y si lo contrario hicieren, mandamos que sean emendados y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haberdel tomador, en equivalencia y cantidad de lo que así le fuere tomado; y si bienes del dicho tomador no se pudieren haber, mandamos, que se haga la dicha emienda y satisfaccion de los parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dar favor y ayuda y consejo para la dicha toma: y si de los sobredichos no se pudieren haber bienes, Nos les mandarémos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean damnificados, y otros hayan voluntad de nos seguir y servir. [Ley 4, tit. 13, lib. 4, R.]

N. 4399. LEY V.

El mismo alli, ley 61; D. Enrique IV en Ocaña año 469, pet. 26, y en Nieva año 473, pet. 27.

Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las nuestras Justicias, que algunos por su propia autoridad prenden à aquel que algo les debe, si ménos puede que él ; y quando à su deudor no pueden haber, prenden á su hijo; y quando pueden entrar en los bienes y heredades agenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez: v el que así es despojado no cobra lo suvo, y si lo ha de cobrar por pleyto, cóbralo tarde, y con grandes costas y trabajos; y otros muchos, de que esto ven que así pasa, se atreven, sin les ser debida cosa alguna, de prender y rescatar á los hombres, y se entregan en los bienes agenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos; porque la nuestra justicia peresce : y Nos proveyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las Córtes de Valladolid nor el Señor Rey Don Juan nuestro padre año 1447 años (ley anterior), ordenamos y mandamos á los Consejos y Justicias de los lugares donde esto acaesciere, que luego restituyan y hagan restituir à los tales despojados, y saquen de las prisiones à

los que así fueren presos sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legitimo, y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condicion, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leves de nuestros Reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente informacion, como dicho es; y prendan los cuerpos à los culpantes, y los envien ante Nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple á nuestro servicio, y á la execucion de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados. [Ley 5, tit. 43, lib. 4, R.]

Nota. Véase la ley 14, tit. 40, Part. 7, y la del número siguiente.

N. 4400. LEY VI.

D. Fernando y Dona Isabel en Madrigal ano 1476, pet. 22.

Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.

Mandamos, que el remedio de la ley anterior hava siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha lev, ó para que no sea executada : pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliación ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se hiciere, por pública ó auténtica escritura, o por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, o prendió al querelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley: en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada segun que en ella se contiene, sin ninguna dilación y sin embargo de la tal oposición. Ley 6, tit. 13, lib. 4, R.

Nota. Véase la ley puesta bajo el núm. 3674 cerca del medio, sobre el que pide restitución de posesión. — Véase tambien la nota 2, pág. 498 del Diccionario de legislación, relativa á las leyes 1 y 3, tit. 8, lib. 41 Nov. Récop.

BELENA, FOLIAGE 3°.

N. 4401. PROVID, NUM. LXXXIV.

ACORDADO DE 7 DE JUNIO DE 1762.

Sobre provisiones de amparo en tierras, aguas y otras cosas.

Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas ú otras cosas, se entiendan ser incitativas; y que las partes para usar de ellas espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes*, con cuva previa judicial citacion y prefijo señalamiento de término competente, justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificación de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo; y tuego con vista de todo determinarán y executarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad, harán y determinarán asimismo los justicias de los partidos á quienes competa, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de letrado para esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de casos de corte quando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.

* Véase la lev 4, tit. 3, lib. 14 Nov. puesta bajo el núm. 3674,

N. 4402. PROVID. LXXXV. ACORDADO DE 7 DE ENERO DE 1744.

Sobre despojos y restituciones de tierras, aguas, etc.

Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas, se entiendan ser incitativas; y que para usar de ellas las partes, espresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitución, con señas y vientos de sus términos y linderos,

como tambien las personas que dicen los despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó; y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitan los justicias del partido, y demas á quienes se cometieren dichas reales provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado. Y en euanto à las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad,

oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de asesor letrado á esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios snmarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos, lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes; y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.

Nora. Véanse los artículos 92 y 139 de la ley de 23 de mayo de 1837.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES

Y DE SUS OFICIALES.

Nota. En esta materia, ante todo, han de tenerse presente los nuevos aranceles de que hablo en la nota del núm. 4188.

NOV. REC. XI, TIT. XXXV.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

N. 4403. LEY 1.

- D. Fernando y Da Isabel en las leyes de Toledo año 1480.
- Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus oficiales con arreglo á los aranceles Reales.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Jueces de residencia y los otros Alcaldes ordinarios, y otros qualesquier Jueces de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, cada uno en su jurisdiccion, fagan una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado, en que esten puestos y declarados por escrito los derechos que han de llevar, así el Juez como el Escribano y Alguaciles y Merinos, y los otros oficiales conforme á los aranceles Reales; y que la tabla esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo allí contenido. (Ley 16, tit. 9, tib. 3, R.)

N. 4404. LEY V.

- D. Fernando y Da Isabel en Toledo por pragm. de 4502; y
 D. Felipe II año 554 en la visita, cap. 64.
- A los Monasterios reformados y hospitales no se lleven derechos por los oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias, etc.

Mandamos à los del nuestro Consejo y Oidores